

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333103520210034900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Sandra Milena Sierra Cuadrado y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. y Otros

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que esta no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 166 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Reformular las pretensiones de la demanda dado que, en el medio de control de reparación directa, quienes deben ser llamadas a responder son las entidades públicas que han causado el daño y no sus funcionarios.
- Indicar expresamente en el fundamento fáctico de la demanda (hechos u omisiones) la forma en que cada una de las entidades hospitalarias en las que fue atendido el menor, a través de los médicos tratantes, contribuyó en la causación del daño que se demanda (art. 162.3 ley 1437 de 2011).
- De acuerdo con el ajuste a las pretensiones de la demanda y el fundamento fáctico que debe hacer, igualmente, debe reformar el acápite de pruebas en lo concerniente al interrogatorio de parte.
- Aportar en debida forma la presentación personal al poder otorgado por Sandra Milena Sierra Cuadrado, dado que el allegado (página 1 del Documento Digital N° 3) está incompleto.
- Aportar poder conferido por Maykel Jesús Guerra Cuadrado a la abogada Loraine Mayeslin Badrán De La Rosa para ejercer la representación judicial en el presente asunto, por cuanto no fue allegado con la demanda.
- Aportar poder otorgado por los jóvenes Anderson David Mejía Sarasti¹, Rafael Andrés Mendoza Sierra² y Neifran David Rodríguez Cuadrado³, por cuanto cumplieron la mayoría de edad.
- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación al canal digital (correo electrónico) de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Ver página 27 del Documento digital N° 3 del Expediente Digital

² Ver página 31 del Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

³ Ver página 32 del Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Sandra Milena Sierra Cuadrado y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3030ec081d2446737a302e3af07715bfc8568d218df3e5bf9ce72780447ba9b4**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>